

Telefonista de primera.
 Planchista.
 Dependiente de cafetería.
 Ayudante de barman (Bares Americanos).
 Interventor.
 Cajero.
 Dependiente de primera.
 Encargado de pisos y pensiones.
 Segundo jefe de cocina en pensiones.
 Segundo jefe de comedor en pensiones.

CUARTO NIVEL.—CATEGORIAS

Ayudante de recepción.
 Ayudante de conserje.
 Ayudante de cocinero.
 Ayudante de repostero.
 Auxiliar de oficina.
 Cajero de comedor.
 Tenedor de cuentas de clientes.
 Telefonista de segunda.
 Ayudante de camarero de comedor.
 Camarera de pisos con más de 24 meses.
 Mozo de habitación.
 Ayudante de planchista.
 Ayudante de economato y bodega.
 Ayudante de mecánico.
 Portero de accesos.
 Portero de coches.
 Auxiliar de caja.
 Mozo de almacén.
 Conductor.
 Vigilante de noche.
 Jardinero.
 Guarda exterior.
 Portero de servicios.
 Encargada de platería.
 Cobrador.
 Ayudante de cafetera.
 Ascensorista.
 Ayudante de calefacción.
 Camarero y camarera de pensión.
 Cocinero y cocinera de pensión.
 Camarero y camarera de taberna.
 Mozo de salón de billar.

QUINTO NIVEL.—CATEGORIAS

Limpiadoras.
 Fregadoras.
 Mozo de equipajes.
 Marmitón.
 Pinche.
 Camarera de pisos con menos de 24 meses.
 Trabajadores que ingresan por primera vez.
 Lenceras.
 Planchadoras.
 Zurcidoras.
 Botones (mayor de 18 años).
 Personal de platería

SEXTO NIVEL.—CATEGORIAS

Aprendiz (de 16 a 18 años).
 Botones.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLA SALARIAL AÑO 1990

SALARIOS MENSUALES

Categ. Nivel	CINCO *	CUATRO *	TRES *	DOS *	UNA * HOST PENS. FOND.
1ª	102.335,-	97.459,-	72.489,-	67.554,-	64.552,-
2ª	91.656,-	87.292,-	66.483,-	63.267,-	60.692,-
3ª	80.970,-	77.113,-	60.477,-	58.975,-	57.904,-
4ª	77.584,-	73.892,-	59.138,-	58.118,-	55.832,-
5ª	77.584,-	73.892,-	59.138,-	58.118,-	55.832,-
6ª	52.483,-	49.985,-	34.871,-	34.871,-	34.871,-

SALARIOS ANUALES

Salario base x 14 mensualidades + 2.000 pesetas de Plus x 12 mensualidades

Categ. Nivel	CINCO *	CUATRO *	TRES *	DOS *	UNA * HOST PENS. FOND.
1ª	1.456.690,-	1.388.426,-	1.038.846,-	969.756,-	927.728,-
2ª	1.307.184,-	1.246.088,-	954.762,-	909.738,-	873.688,-
3ª	1.157.580,-	1.103.582,-	870.678,-	849.650,-	834.656,-
4ª	1.110.176,-	1.058.488,-	851.932,-	837.652,-	805.648,-
5ª	1.110.176,-	1.058.488,-	851.932,-	837.652,-	805.648,-
6ª	758.762,-	723.790,-	512.194,-	512.194,-	512.194,-

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Metalcolor, S.A. de Calahorra (La Rioja) III.B.840

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa METALCOLOR S.A., de Calahorra (La Rioja), suscrito con fecha 6.04.90, por la Comisión Negociadora del mismo, integrada por el representante de la empresa y los Delegados de Personal de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
 2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
 Logroño, 10 de agosto de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— Cesar E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA METALCOLOR, S.A. DE CALAHORRA

Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo, es de obligatoria aplicación para la Empresa Metalcolor, S.A. así como para el personal a su servicio.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.990, si bien los efectos salariales, gratificaciones y vacaciones se retrotraerán al uno de Enero de dicho año.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3º.— Legislación complementaria.

Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica y el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.— Vacaciones.

Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que cinco como máximo serán inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos veintinueve serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del período comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de su disfrute.

Artículo 5º.— Permisos y licencias.

El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1ª.— Tres días naturales en los casos de fallecimiento de cónyuge o pariente de hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

2ª.— Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.

3ª.— Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

4ª.— Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.

5ª.— Tres días naturales por enfermedad grave de padres, cónyuge e hijos, en todo caso en tanto dure la gravedad.

6ª.— El tiempo necesario para la asistencia del trabajador o de hijo menor de catorce años a consulta de medicina general del seguro obligatorio de enfermedad. Este derecho por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre y a la falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

7ª.— Un día por traslado de domicilio.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6º.— Salarios.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que para cada categoría profesional, fija la tabla que se